



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS.

DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO y contra LA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00029-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que la presente demanda fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2019 y notificada por estado No. 005 del 20 de enero de 2020, no obstante, una vez revisado el libro de memoriales tanto en físico como en digital, así como los correos electrónicos, no se avizora gestión alguna con posterioridad a febrero de 2.020 por parte del demandante para lograr la cabal notificación a las demandadas según lo puso de presente en mayo 29 de 2.020. Así mismo, también le hago saber que el proceso se encuentra público, plenamente digitalizado hasta su última etapa que es el mencionado auto del 13 de diciembre de 2.019 donde repone el auto de fecha 19 de junio del 2019, para en su lugar admitir la presente demanda, dicho proceso puede ser consultado en el TYBA. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de junio de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, y especialmente lo establecido en el parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, se constata que la actora y su apoderado judicial sustituta, Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, no aportaron al expediente durante el término de ley gestión para que se surtiera en debida forma la cabal notificación a las demandadas, sin que cumpla tal cometido la mera diligencia de citación para la notificación personal efectuada en febrero de 2.020 de la cual se dio cuenta en mayo 29 de ese mismo año, si se repara que luego que se reanudaron los términos judiciales transcurrió el término legal antes descrito, sin que se diera gestión alguna, siendo que le corresponde es a la parte interesada tramitar la respectiva notificación, conforme al auto admisorio. De conformidad con lo anteriormente expuesto este Juzgado ordenara el correspondiente archivo del expediente por incurrir la parte demandante en contumacia ya que han transcurrido más de seis (6) meses sin que haya gestionado efectivamente a cabalidad el proceso de notificación a las demandadas.

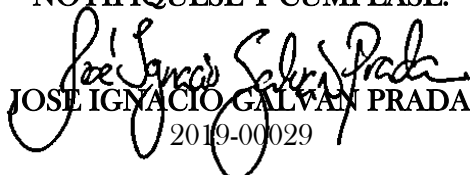
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente proceso por contumacia, y, en consecuencia, ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2019-00029

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 06 Año 2021
Notificado por el Estado N° 094
La Providencia de fecha Día 24 Mes 06 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo